

colonización y de evangelización. Ello se debe sin duda a que vivía en esos momentos un fuerte movimiento de reforma cristiana y contaba con una vigorosa escuela de pensamiento teológico-jurídico en Salamanca y en menor grado en otras universidades del país» (p. 515).

El trabajo «Hernán Cortés y la Evangelización de Méjico» (pp. 517-539) lo es de Historia eclesiástica, y en él García y García expone, por un lado, los factores que influyeron en el modo en que Cortés introdujo la fe católica en México y, por otro, ese mismo modo de evangelizar. El apartado concluye con una aportación titulada «Vigencia, recepción y uso del Concilio Tercero de Lima en los Concilios y Sínodos de Indias» (pp. 543-566).

El volumen se cierra con un epílogo que está constituido por un breve trabajo titulado «The spanish School of the sixteenth an seventeenth centuries: A precursor of the theory of Human Rights» (pp. 567-578). En él García y García pone de manifiesto las influencias que en la obra de Hugo Grotius han ejercido los autores de la Escolástica española, en concreto, el pensamiento de Suárez. Éste último autor desarrolla el pensamiento de Santo Tomás de Aquino sobre el derecho de gentes, pero, a la vez, toma distancia del Aquinate ya que sostiene que el derecho de gentes es un derecho que se crea consuetudinariamente por los hombres y es reconocido por una voluntad humana. Suárez sienta, de esa manera, las bases de un derecho cosmopolita que empieza a independizarse de la voluntad divina y se aproxima, cada vez más, a la voluntad de un legislador perfectamente racional.

Sin duda alguna, estos nuevos volúmenes de la obra del profesor García y García, como los anteriores lo vienen estando, habrán de estar siempre a la mano de los historiadores del Derecho canónico y de, en general, los medievalistas. Su autor, por otro lado, puede tener la satisfacción de haber aportado una muy buena parte de la producción científica española en el campo de la Historia del Derecho canónico durante la segunda mitad del pasado siglo xx.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

GARCÍA GARCÍA, Ricardo, *Constitucionalismo español y legislación sobre el factor religioso durante la primera mitad del siglo XIX (1808-1845)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, 454 pp.

Esta obra que ahora se nos presenta, como se dice en el prólogo, es fruto de la reelaboración y ampliación de la tesis doctoral del autor, defendida en la Universidad Autónoma de Madrid. Muestra en sus primeras palabras el camino recorrido por la reflexión histórica y por el fenómeno religioso en el primer desarrollo del constitucionalismo de nuestro país.

El intento más gigantesco de la Ilustración fue proyectar una base común de principios para desbancar a las confesiones, cuyas ideologías habían imperado en la época anterior y que en aquel momento se encontraban agotadas. Para ello, los ilustrados programaron corregir las religiones existentes, introduciendo elementos de las religiones naturales, y considerando necesario excluir las ideas de las religiones históricas, que habían estado en la base de las disensiones religiosas e ideológicas de la sociedad. El éxito de la Ilustración sólo podía darse si las religiones, que estaban en la plaza pública, se replegaban al ámbito de la esfera privada, y se recluían a la intimidad de la persona. Cuáles fueron los pasos que se dieron en sus inicios en España, y cuál fue la legislación que se creó para llevar a cabo esta labor, es lo que nos propone este trabajo.

El libro consta de siete capítulos y un anexo con el índice analítico de la legislación utilizada. A través de los siete capítulos se constata la relevancia del fenómeno religioso en el primer constitucionalismo español, pero al mismo tiempo se advierte la importancia del momento más decisivo en el camino de la laicización de la política española: saltan a primer plano las ideas liberales y se priva a la Iglesia de su poder económico, y aun se propone someter al clero a una sumisión económica, con lo que en este tiempo se da la vuelta a las estructuras políticas y económicas que habían regido en las épocas anteriores y se abren los cauces para la separación de lo político y lo religioso. La marcha posterior hacia la secularización del Estado no será más que ir caminando paso a paso, con muchos menos traumas que en este momento, en el que se da la ruptura.

El estudio está situado plenamente en el campo del Derecho Eclesiástico del Estado, no se entretiene en el análisis del constitucionalismo, aunque establece sus bases para partir en el estudio. Su objeto es observar los pasos dados en la secularización del Estado español, por lo que se ordena, como dice en el breve resumen que hace, a analizar la realidad de la regulación positiva del fenómeno religioso «mediante el análisis detallado de la legislación emanada en desarrollo de cada disposición citada, concretamente en las siguientes materias: desamortización, financiación, enseñanza, libertad de conciencia, el estatuto del clero, legislación electoral y juramento». Consciente de la importancia del momento elegido, el autor ha llevado a cabo una labor ingente, porque ha ido hasta las mismas fuentes, para lo que ha desempolvado los documentos que constituyen la base de su estudio. Y muestra, con el método utilizado, su fina sensibilidad para captar los problemas jurídicos que se superaron, a la vez que la precisión científica para dar una interpretación a todo el material recopilado.

Se dedica el primer capítulo al estudio del Estatuto de Bayona, no por la aplicación que tuvo, sino porque introdujo las ideas de la Revolución Francesa, que en el futuro irían creciendo e introduciéndose, con sus flujos y reflujos, en el constitucionalismo español. Ya en este momento, aunque se reconoce una fuerte confesionalidad, se regulan por primera vez la desamortización, la forma de

financiación de la Iglesia, la nueva enseñanza, la libertad de imprenta y el estatuto del clero.

Las ideas liberales de los españoles se manifiestan en el capítulo segundo al examinar la Constitución de Cádiz. Dónde estaba todavía la mentalidad española se advierte en la fuerte confesionalidad que se afirma en el artículo 12, y en la ideología que impregna toda la Constitución, en temas como la normativa electoral, personalidad y funciones del Rey, donde aún están mezcladas las nuevas funciones que debe asumir la sociedad, con el regalismo respecto a la Iglesia, que aparecen dentro de similares límites en que se habían desarrollado en la época anterior. Luego estudia el desarrollo legislativo de la Constitución analizando con exquisita sensibilidad los temas que serán conflictivos como la desamortización, limitado, sobre todo, al clero regular; la financiación por la que se imponía a la Iglesia la colaboración en la amplia acción que se había llevado frente al invasor; la enseñanza que supuso un gran proyecto para extenderla a toda la población por lo que se elaboró el Proyecto Quintana, aunque por las circunstancias que se siguieron no se pudo llevar a la práctica. Además se procedió a la abolición de la Inquisición.

La marcha de la renovación de la sociedad española no fue lineal, sino que se caracterizó por sus avances y retrocesos. Así, la vuelta de Fernando VII no fue de progreso en el curso iniciado, sino de vuelta al Régimen anterior, lo que se estudia en el capítulo tercero. Se frenaban así los primeros pasos que se habían dado hacia la secularización, y se fomentaba una Iglesia opuesta a los avances del constitucionalismo, promovido durante su ausencia, parando la acción desamortizadora que se había iniciado; volviendo al antiguo método de enseñanza; proveyendo de forma especial la financiación de la Iglesia; y las normativas que suponía la vuelta al antiguo régimen.

Las circunstancias políticas y el marasmo económico y financiero que siguió a estas iniciativas del rey, dieron lugar al trienio liberal y que se volvieron a plantear los grandes temas en discusión en aquel momento: la desamortización y financiación de la Iglesia, el nuevo sistema de enseñanza, la libertad de imprenta, el estatuto del clero, etc., que, por la brevedad del tiempo, la inestabilidad política y las luchas internas, no se pudieron consolidar. Se hace en la obra un profundo análisis de la normativa que se dictó y de los resultados que tuvieron.

Como uno de los defectos de nuestra política ha sido el sistema de tejer de Penélope, deshaciendo un gobierno lo que había hecho el anterior, Fernando VII en 1823 volvió al absolutismo con la anulación de todo el progreso liberal que había precedido. Y en lo que respecta a la secularización del Estado se dejó totalmente de lado, se volvió a la unión de la política y la religión tradicional, no como en las Cortes de Cádiz, aceptándola como la religión del pueblo español desde hace más de un milenio, sino fundiendo ambos términos en uno solo, de modo que para el absolutismo español y posteriormente para el sector reaccio-

nario del conservadurismo político, la ortodoxia política presuponía la religión católica y viceversa.

La muerte de Fernando VII trajo, por una parte, el enfrentamiento violento de las dos tendencias existentes en España, pero, por otra parte, la apertura de una vía para la entrada de las ideas de la Ilustración, al aliarse la corona con los liberales para la defensa del trono. El capítulo sexto está destinado a la función que jugó el Estatuto Real en la secularización de la política española. No fue propiamente una constitución, pero enseñó el funcionamiento de las Cortes, e inauguró el diálogo entre los diversos partidos. Respecto a la Iglesia supuso una gran labor de laicización: supresión definitiva de la Inquisición; expulsión de los jesuitas; y cierre definitivo de conventos y monasterios con pocos miembros o que se hallaren clausurados. En cuanto a la financiación de la Iglesia, sin embargo, no se modificó en cuanto a los medios que disponía desde antiguo: las rentas de sus bienes y los diezmos que tradicionalmente se cobraban, aunque se apunta la necesidad de que se graven con impuestos estos bienes. Se proyectó desde el Gobierno una reforma de la Iglesia y del clero, creándose una Junta y determinando las líneas a seguir en esta reforma, que buscaba la reducción del número de eclesiásticos. A su vez tomaba medidas contra los clérigos carlistas, mientras se promovían a los mejores cargos los que eran cercanos al régimen.

El capítulo séptimo, con el que termina el trabajo, marca el final de un tipo de relaciones con la Iglesia, y el inicio de la puesta en práctica de la ideología secularizadora de los liberales. Se estudia en este capítulo el significado y contenido de la Constitución de 1837, que marca el punto de inflexión en la marcha de la ideología del constitucionalismo español. Además del enunciado de la religión como un fenómeno sociológico de la sociedad española, se lleva a cabo la desamortización de todos los bienes de la Iglesia, y la privación de los diezmos que se venían cobrando, así como un proyecto de financiación de la Iglesia con medios del Estado, que por la falta de una Hacienda bien organizada no prosperó, pero que indicó las formas de financiación estatal que más o menos bien se han ido llevando hasta nuestro tiempo. También se estableció un proyecto de tolerancia religiosa entendido como ejercicio privado del culto no católico, aunque luego no se desarrolló la ley que se pensaba para llevarlo a cabo. Con esta Constitución se puede decir que se llegó a la secularización de los órganos del Gobierno, aunque restaban muchas adherencias religiosas que se han ido soltando con grandes esfuerzos en tiempos posteriores.

Este trabajo describe la primera época de la imposición de los principios secularizantes de la Ilustración; su descripción y análisis son fundamentales para conocer nuestra actual situación. Pero hoy día los principios de la Ilustración, que han supuesto una etapa necesaria para la actual secularización de la sociedad y del Estado, están en crisis, pues con la globalización las confesiones entran de nuevo en la plaza pública, no como la religión tradicional que domina la socie-

dad, sino como pluralismo, esto es, como un conjunto de orientaciones básicas sumamente variadas que pretenden dar significado y orientación a la vida, por lo que no bastan ya los principios laicos de la Ilustración. Se puede, por tanto, afirmar que hay una correlación entre la aparición del pluralismo religioso, como la forma más radical de pluralismo, y el ocaso del proyecto de la Ilustración.

Este trabajo no tiene por objeto, como pretenden hacer algunas modernas orientaciones de eclesiasticistas, volver a introducir el proyecto de la Ilustración ya superado, sino hacer un estudio histórico de qué principios se propusieron y cómo se llevaron a cabo en un primer momento de nuestro constitucionalismo. Queda para otros estudios el análisis de la situación actual: el del pluralismo religioso que nos llega con la globalización, por los factores externos de emigraciones de pueblos enteros causados por situaciones políticas, culturales, e injusticias económicas, que proponen a la sociedad occidental un nuevo problema religioso; no el planteado por la Ilustración, ya superado, sino el que se presenta con los nuevos encuentros de pueblos y religiones.

JUAN GOTI ORDEÑANA

LEZIROLI, Giuseppe, *Dalla legge Siccardi alla legge Bassanini. Itinerario storico e giuridico su vicende e problemi dell' istituto autorizzativo in materia ecclesiastica*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2000, 162 pp.

Tal y como el mismo autor afirma en sus primeros párrafos, podría parecer superflua o intempestiva la publicación de un libro sobre el itinerario histórico y jurídico, los problemas y vicisitudes del instituto acerca de la autorización previa del Estado italiano sobre la adquisición de bienes inmuebles y aceptación de legados y herencias por parte de los entes religiosos, cuando se ha promulgado la Ley Bassanini bis, de 15 de mayo de 1997, núm. 127, que derogó la necesidad de tal autorización estatal. Sin embargo este trabajo, además de centrarse en el estudio de esa desaparecida institución jurídica, y utilizándolo como pretexto, se sumerge en otros problemas conexos y que son de plena vigencia y aun polémicos entre la doctrina eclesiasticista.

El libro está acertadamente dividido en tres capítulos, realizando el primero de ellos un recorrido histórico sobre la evolución de la autorización estatal desde la segunda Ley Siccardi, de 5 de junio de 1850, ley promulgada por un Estado de clara inspiración liberal, como lo era el Sardo-Piamontés del siglo XIX, y que, a través de ella, instauró la necesidad de la autorización previa del Estado para la adquisición de bienes inmuebles y la aceptación de herencias y legados por parte de las personas jurídicas de inspiración religiosa, con el fin de frenar o cuando menos controlar el pernicioso fenómeno de las «manos muertas». Esta legisla-